

Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el toca penal número 07/2022-14-OP, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra el auto de vinculación a proceso dictado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede Joiutla de Juárez. Morelos. en la administrativa JCJ/522/2021 abierta en contra del imputado \*\*\*\*\*\*\* por los hechos que la ley califica como delitos de LESIONES Y DAÑO CULPOSOS previstos y sancionados por el Código Penal vigente en sus ordinales 121 fracción III y 193, 174 fracción I, en relación con el 62; cometidos en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y,

## RESULTANDOS

1. En audiencia pública del diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, dictó la resolución motivo de disenso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en su numeral

316 fracción III, determinó dictar **AUTO** DE **PROCESO** VINCULACIÓN Α en contra del imputado \*\*\*\*\*\*\*\* por los hechos que la ley califica como delitos de LESIONES Y DAÑO CULPOSOS previstos y sancionados por el Código Penal vigente en sus ordinales 121 fracción III y 193 en relación con el 174 fracción I, y con el diverso ordinal 62; cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*.

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, que fue emitida por la Jueza Especializada de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\* en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, interpuso ante la Jueza Primaria, el recurso de apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan tal resolución de vinculación a proceso dictado en contra del imputado referido.

Así, debidamente substanciado el recurso de apelación que fue interpuesto por el imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y



Toca penal: 07/2022-14-OP Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

477, y de los cuales se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se advierte que el fiscal y la víctima no hicieron manifestación respecto de los agravios formulados por el imputado, sin que se adhirieran al recurso de apelación, ni manifestaran su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. En tal virtud, se ordenó pasar a resolver el medio de impugnación que nos ocupa por escrito, por lo que en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su 461, artículo dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en sus artículos 471, 478 y 479, se pronuncia resolución al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, competente para resolver el presente Recurso de Apelación en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del

Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 456, 457, 458, 461, 468, 471, 472, 475, 477, 479 y del Acuerdo General del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; en razón de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial del Segundo Circuito Judicial.

LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud que la resolución motivo de disenso, fue dictada el 17 diecisiete de Noviembre de 2021, quedando debida y legalmente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, para interponer el Recurso de Apelación, comenzó a correr al día siguiente para los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del tal ordenamiento legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo comenzó a correr el día 18 de noviembre de 2021 y feneció el 22 de noviembre de 2021; siendo así que es el propio 19 de noviembre del año referido, que el medio impugnativo fue presentado por el imputado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio



Toca penal: 07/2022-14-OP Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente por el inconforme.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud que se interpuso en contra de la resolución, que dicta *Auto de Vinculación a Proceso*, dentro de la carpeta técnica Penal JCJ/522/2021, lo que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 467 fracción VII, es aplicable al caso concreto, y por ello la idoneidad.

Por último, se advierte que el imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentra **legitimado** para interponer el presente Recurso de Apelación, por tratarse de una resolución que se dicta en su contra Auto de Vinculación a Proceso, cuestión que le atañe combatir en términos del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada en fecha 17 diecisiete de Noviembre de 2021 por la Jueza Especializada de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos; se presentó **de** 

manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución y que el hoy recurrente, se encuentra legitimado para interponerlo.

## III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el hoy inconforme, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, el estudio de la resolución materia de esta alzada, se realizará de forma integral, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe violación flagrante a algún Derecho Fundamental de alguna de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del Recurso.-

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará tramite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.



Toca penal: 07/2022-14-OP Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Ahora bien, del estudio y análisis que se realiza por este Tribunal tripartito de apelación, del contenido del disco óptico, de donde se advierte que los defensores designados por el imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el desahogo de las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso de fechas doce y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se identificaron con cédula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su parte el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de ahí que el imputado de referencia, fue debidamente representado y asesorado por un Licenciado en Derecho, por lo que contó con una defensa adecuada.

Se estima también que el Tribunal de apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar *si* contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario

salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad "el principio pro persona", en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencia, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes tesis Jurisprudenciales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS LA MATERIA<sup>2</sup>. **AUTORIDADES** EN Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es

² Época:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Época: Décima, Registro: 160073. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), página: 257.



Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los internacionales suscritos México, v que la interpretación de aquélla v de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los conforme derechos humanos. principios de universalidad, indivisibilidad interdependencia. progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, va que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y proteian múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo los cualquier retroceso en medios el establecidos para ejercicio, tutela. reparación y efectividad de aquéllos.

"PRINCIPIO **PRO PERSONA** 0 **PRO FORMA** HOMINE. ΕN **QUE** LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS **ATRIBUCIONES** Υ **FACULTADES** PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE

20113. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que deien observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón".

Así, con lo antes expuesto, este Tribunal de apelación pondera conforme a lo previsto por el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable, que en la especie, durante el desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Época: Décima. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), página: 1587.



Toca penal: 07/2022-14-OP Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

celebrada en fecha 17 de noviembre de 2021, por la Juez de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes; conforme a lo que disponen el artículo primero de la Constitución **Política Estados Unidos** de los de Mexicanos, del contenido los tratados internacionales que han sido firmados por el Estado mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; mismos que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte consagrado como el control ex oficio la convencionalidad pro- persona.

# sustancial atienden a lo siguiente:

"Que el hoy imputado el día 01 de Noviembre de 2021, a las 13:40 horas, al conducir su vehículo automotor motocicleta, sin las debidas precauciones y sin la pericia necesaria, provoco una alteración en la salud de la víctima; y asimismo provoco daño al vehículo usado sin marca, bicicleta rodada 24, color azul con amarillo; ello debido a que con su conducta ilícita perpetrada el hoy imputado conducía su vehículo motocicleta, de la marca Suzuki, color negra, impacta con la bicicleta de la cual circulaba delante de él la víctima, causándole las lesiones a la víctima \*\*\*\*\*\*\*, así como también le causó daños al vehículo usado sin marca, bicicleta rodada 24, color azul con amarillo."

Atribuyendo al imputado, el Agente del Ministerio Público la comisión de los delitos de lesiones y daño culposo, previstos y sancionados por los artículos 121 fracción III, 193 en relación con el 174 fracción I y 62 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, que de forma literal establecen lo siguiente:

#### Por cuanto a las lesiones:

ARTÍCULO 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

III. De un año a dos años de prisión y de cien a quinientos días-multa, si tardan en sanar más de treinta días;

## Por cuando al daño:



Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**ARTÍCULO 193.-** A quien por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, se le impondrán las sanciones aplicables al robo simple.

**ARTÍCULO 174.-** A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

Por cuanto al hecho que los delitos se cometieron de manera **culposa**:

ARTÍCULO 62.- Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechará al infractor. Al responsable de delito culposo se impondrá, igualmente, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

Tomando en consideración que la resolución recurrida se trata de un auto de vinculación a proceso,

es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que soporta una resolución de tal naturaleza.

El artículo 19 constitucional establece, que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y participado en su comisión.

Por su lado, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que se hacen consistir:

- 1. Que se haya formulado imputación;
- 2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado;
- 3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y,
- 4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.



Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se entenderá que obran datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL), señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito".

En ese sentido. refirió la citada sala constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional: pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba -indicios razonablesque permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la



Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón consideró que, para la vinculación a proceso, a fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un

resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

En esa línea argumentativa, este cuerpo colegiado estima que para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, en virtud de que sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo hayan cometido o participado en su comisión.

# QUINTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO.

Una vez expuesto lo anterior este órgano colegiado, considera que por cuanto a la acreditación del delito de **lesiones culposas**, estas quedaron debidamente acreditadas en atención a que se valoró la declaración de la victima de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien ante la Autoridad Investigadora refirió que el día 1 de noviembre de 2021, fue a visitar a su hermana a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual pertenece al municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos y una vez que regresaba de dicho lugar, al transitar a la altura del balneario \*\*\*\*\*\*\*\* a bordo de su bicicleta azul con amarillo, rodada 24 la cual le regalo su hermano \*\*\*\*\*\*\*\*\*, recuerda que al circular por dicha avenida siendo aproximadamente las 13:49 **una persona lo aventó**, la cual circulaba a **bordo de** 



Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

una motocicleta de color negro, lo tiró y lo trasladaron al hospital meana, donde le informaron que había presentado un accidente de tránsito.

Dato de prueba que al ser valorada en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales se les concede valor probatorio para efectos de demostrar que el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, el denunciante se encontraba transitando a bordo de su motocicleta, cuando un sujeto a bordo de una motocicleta lo colisionó, tirándolo de su bicicleta y provocándole una alteración en su salud, al grado que debió ser trasladado para ser atendido en un nosocomio, específicamente el Hospital General Ernesto Meana San Román ubicado en la ciudad de Jojutla de Juárez, Morelos.

Medio de prueba que se robustece con el Dictamen en materia de **medicina legal**, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno con número de llamado **J-1595/11/2021** suscrito por el perito **GERARDO JESÚS HERRERA TORRES**, realizado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual al realizar una exploración física y manual manifiesta que el mismo presenta herida frontal de lado derecho de 6 centímetros de longitud

por 3 milímetros de amplitud, herida en dedo pulgar con amputación parcial de falange distal, hematoma en parpado superior de ojo derecho, edema en mejilla derecha, excoriación en mejilla izquierda de 6 centímetros de longitud por 6 centímetros de amplitud y excoriación en rodilla izquierda de 8 centímetros de longitud por 6 centímetros de amplitud, el cual refiere en sus conclusiones, que se encuentra apto para declarar, que presenta lesiones que tardan en sanar 30 días. más de así tendrá dificultad funcionamiento por la amputación parcial de lo que se usa como pinza.

Dato de prueba que al ser valorado en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales se les concede valor probatorio, para efectos de demostrar la comisión del delito de **lesiones**, materia de imputación, ya que fue emitido por un experto en la materia de medicina, con los conocimientos y aptitudes necesarias para poder emitir un dictamen de este tipo. Siendo muy específico en la descripción de las lesiones generadas por la colisión que el activo realizó en perjuicio de la víctima. Por lo que, en el entendido de que fue el médico quien determinó que las lesiones que presentaba el pasivo tardaban en sanar **más de 30 días**, por lo que dicho pronunciamiento resulta



Toca penal: 07/2022-14-OP Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

suficiente para acreditar la existencia del delito atribuido a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el entendido de que, en la audiencia inicial se refirió que la imputación se realizaba por el delito de lesiones tipificado en la fracción III del artículo 121 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, la cual prevé la penalidad de las lesiones que tardan en sanar precisamente más de treinta días, las cuales corresponden a las señaladas por el médico legista al momento de la valoración del sujeto pasivo.

Para robustecer lo anterior se cuenta con el Informe de fecha 1 noviembre de 2021, con número de Ilamado J-1596 suscrito por el perito LUIS ALBERTO AGUILAR MENDOZA, en materia de fotografía, quien acude al hospital ERNESTO MEANA SAN ROMAN, y realiza tomas fotográficas de la víctima, anexando un total de ocho fotografías de la víctima de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Dato de prueba, que al ser valorado en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales se le concede valor probatorio, para efectos de acreditar la comisión del delito de lesiones, en el entendido de que el experto, fijo de manera fotográfica las lesiones que presentaba

la corporeidad de la víctima, mismas que corresponden a la descripción de las lesiones descritas por el perito en medicina legal.

Por lo anterior a criterio de este Organo Colegiado, los medios de pruebas antes valorados de manera individual y ahora en su conjunto, resultan suficientes para tener por acreditado el delito de lesiones, materia de imputación, en el entendido de que existió evidencia que describió la mecánica de producción de las mismas, un dictamen médico que pudo determinar el grado de las lesiones y una fijación fotográfica que permitió observar de forma física la alteración de la salud del pasivo en distintas partes de su cuerpo, como consecuencia de la colisión que en su perjuicio realizó el sujeto activo el día uno de noviembre de dos mil veintiuno. De la misma manera quedó demostrado que el ilícito se provocó de forma culposa, en el entendido de que derivó de un accidente de tránsito.

Ahora bien por lo que respecta al delito de daño, esta Alzada determina que con los medios de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público en la audiencia inicial, quedó acreditado con el Acta de Entrevista, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por el Agente Vicente Campos Sanabria, al testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que se desprende



Toca penal: 07/2022-14-OP Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

# en lo que interesa lo siguiente:

"...Es mi deseo declarar ante el Agente de Investigación Criminal, que soy comerciante vendo tepache sobre el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, referente a los hechos denunciados y suscitados el día uno de noviembre de 2021, me encontraba vendiendo tepache a las afueras de SAGARPA de Zacatepec, siendo las 14:10 a 14:15, escuche una moto a alta velocidad, chocando con un individuo en bicicleta, el de la bicicleta observa que invade carril chocando ambos, todo esto en el carril con dirección Galeana Zacatepec...".

Dato de prueba que al ser valorado en términos del artículo 265 del Código Nacional de **Procedimientos** Penales. le concede se valor probatorio para acreditar el delito de daño, tomando en declaro cuenta que quien ante la autoridad investigadora, fue un testigo presencial de los hechos, quien carece de interés en el presente asunto, mismo que describió de manera literal, la forma en que se desarrolló el accidente, siendo esto, que el sujeto activo manejaba su motocicleta a alta velocidad sobre el \*\*\*\*\*\*\*, dándole alcance al pasivo quien circulaba a bordo de su motocicleta, provocando con ello lo que ya anteriormente se acreditó, es decir que la víctima como producto de la colisión, fue aventada hacia el asfalto, cavendo de su bicicleta.

Lo que se relaciona **adminiculado** con lo declarado por la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, ante el licenciado DAVID ALEJANDRO TORRES SALGADO, agente del Ministerio Público Titular de la Segunda Unidad de Atención Temprana Jojutla, Morelos, quien en esencia, entre otras cosas, dijo: que "...El día uno de noviembre de dos mil veintiuno, al circular a la altura del Balneario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, a bordo de su bicicleta de color azul con amarillo, rodada 24, de pronto me aventó una persona de negro en una moto, me trasladaron al Meana...".

Probanza que ya fue debidamente valorada con antelación, la cual robustece lo narrado por el testigo presencial de los hechos, ya que son coincidentes en referir, que el pasivo circulaba a bordo de su bicicleta, cuando una persona a bordo de una motocicleta lo colisiono por la parte de atrás, cayendo de la misma y provocándole heridas que fueron atendidas en un hospital.

Lo anterior se adminicula con el Informe Pericial en materia Tránsito Terrestre y en Materia de Valuación de Daños, suscrito por el perito Oscar Jean Villegas Aguilar, adscrito a Servicios Periciales de la Zona-Sur Poniente, practicado a la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha dos de noviembre de dos mil



Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

veintiuno, del que se desprende que el perito concluyo que: "...La causa que dio origen al hecho es: El conductor de la motocicleta con placas: \*\*\*\*\*\*\*, al momento del hecho lo hacía, no guarda su distancia de seguridad y se colisiona con el ciclista que antecede, y por colisión se produce la volcadura de la \*\*\*\*\*\*\*, sobre su lado motocicleta con placas: derecho, asimismo, derribando al ciclista sobre su costado derecho. Asimismo, se desprende que la Bicicleta presenta daños visibles a simple vista por un costo de reparación de \$1000.00 mil pesos, ya que su carrocería está en buen estado, presentando un daño en su parte posterior producto del contacto con la motocicleta con hundimiento de sus materiales, afectando estructura y neumático delantero, "con tijeras", no presentando ningún otro daño.

seguridad y se colisiona con el ciclista hoy víctima en el proceso, determinando que la bicicleta del pasivo sí presentaba daños visibles a simple vista en su parte posterior producto del contacto con la motocicleta con hundimiento de sus materiales, afectando estructura y neumático delantero con tijeras, no presentando ningún otro daño. Por atendiendo a que el monto determinado por dichos daños, asciende a la cantidad de \$1,000.00 pesos, es por lo que a criterio de este Órgano Tripartita, dicha conducta se encuadra en la fracción I del artículo 174 del Código Penal vigente en el Estado, pues los mil pesos de reparación, no exceden de veinte salarios mínimos vigentes en la comisión del hecho, esto es en el año 2021, siendo dicha prueba imprescindible para la acreditación del delito de daño materia de acusación.

Datos de prueba aportados por el fiscal en la audiencia inicial, de las cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación que son suficientes para acreditar el delito de daño, pues tal y como se describió existió la declaración del pasivo, el cual narró la forma en que se desarrolló el accidente que provocó daños en su bicicleta, lo cual fue robustecido por un testigo presencial de los hechos, y fundamentado con la participación de un perito experto en la materia,



**Toca penal:** 07/2022-14-OP **Causa:** JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

auxiliar de la autoridad investigadora, el cual asentó que en efecto, la bicicleta sometida a su valoración, presentaba diversas afectaciones, producidas por la colisión que el activo realizó de forma directa el día de los hechos. En ese entendido, no queda duda de la existencia del daño señalado en la imputación, por así demostrarse con los diversos medios de prueba previamente valorados. Por su parte, se acreditó también que el ilícito se provocó de forma culposa, en el entendido de que derivó de un accidente de tránsito, sin que existiera dato alguno que demostrara que el activo colisionara su motocicleta con la bicicleta del pasivo, haciendo uso de su voluntad o deseo.

Ahora bien, por lo que respecta a la probable **responsabilidad penal** del activo en la comisión de los ilícitos, esta Alzada comparte el criterio adoptado por parte de la Juez inicial, ya que existieron pruebas que vincularon a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, con la producción de los ilícitos de los cuales fue víctima el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Principalmente con la declaración del pasivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público, quien refirió que el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, al circular a bordo de una motocicleta, por el \*\*\*\*\*\*\*\*, aproximadamente las 13:49 una persona lo

aventó, la cual circulaba a bordo de una motocicleta de color negro, lo tiró y lo trasladaron al hospital meana, donde le informaron que había presentado un accidente de tránsito. Presentando querella en contra del imputado por el delito de lesiones en su agravio.

Declaración que al ser valorada en términos del artículo 265 del Código Nacional Procedimientos Penales, resulta apta para acreditar la probable responsabilidad penal del activo en la comisión de los ilícitos, en el entendido de que existe una imputación directa por parte del pasivo, en contra de la persona que el día primero de noviembre de dos mil veintiuno lo colisionó con una motocicleta, tirándolo de su bicicleta, lo cual se corroboró con la declaración del testigo presencial de hechos \*\*\*\*\*\*\*\*, quien aseguró observar el accidente narrado por la víctima, al referir ante la institución ministerial que escuchó una moto a alta velocidad, chocando con un individuo en bicicleta, probanza de la que se desprende que la persona que actuó con falta de cuidado al manejar, fue precisamente el conductor de la motocicleta, tal y como lo refirió el pasivo, por lo que si bien es cierto, no se refirió por parte de ambas personas un nombre en específico del sujeto activo, lo cierto es que ambas personas atribuyen el actuar ilícito a la persona que



Toca penal: 07/2022-14-OP Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

manejaba la moto.

Datos que en el presente asunto los cuales se encontraron debidamente robustecidos en perjuicio del activo, en el entendido de que como puede advertirse de los antecedentes del asunto, derivado de la colisión que el sujeto activo provocó, éste también cayo de su motocicleta, razón por la cual fue trasladado al Hospital General Ernesto Meana San Román.

Lugar al que compareció el perito LUIS ALBERTO AGUILAR MENDOZA, en materia de fotografía, quien acude al hospital, y tomó cinco fotografías de la corporeidad del activo.

Probanzas que por ahora son suficientes para vincular a proceso a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos atribuidos, en el entendido de que al caer de su moto (por colisionar al pasivo), fue trasladado al nosocomio, tan es así que el experto en materia de fotografía fijó sus lesiones y su rostro, lo que reveló su identidad.

Lo anterior se adminicula con el Informe Pericial en materia Tránsito Terrestre y en Materia de Valuación de Daños, suscrito por el perito Óscar Jean Villegas Aguilar, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, del que se desprende que el perito concluyo que:

"...La causa que dio origen al hecho es: El conductor de la motocicleta con placas: \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al momento del hecho lo hacía, no guarda su distancia de seguridad y se colisiona con el ciclista que antecede, y por colisión se produce la volcadura de la motocicleta con placas: \*\*\*\*\*\*\*, sobre su lado derecho, asimismo, derribando al ciclista sobre su costado derecho".

Probanza que al ser valorada en términos del artículo 259 v 265 del Código Nacional Procedimientos Penales. acredita la probable participación del activo en los hechos culposos, en el entendido de que el perito experto, determinó que fue el conductor de la motocicleta con placas: \*\*\*\*\*\*\*\*, la persona que no guardó su distancia de seguridad, provocando la colisión con el hov víctima produciendo también su propia volcadura. Por lo que en atención a que las pruebas antes valoradas, resultaron idóneas para demostrar que derivado del accidente el sujeto activo fue trasladado al hospital para su valoración, y que fue fijado fotográficamente, es por lo que a criterio de este cuerpo colegiado, dichas probanzas resultan suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de lesiones y daño, ambos en su modalidad culposa, sin que opere



Toca penal: 07/2022-14-OP Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en su favor alguna excluyente de incriminación. En el entendido de que nos encontramos ante un auto de vinculación a proceso, en el que el estándar probatorio de lo que se tiene que acreditar es **mínimo.** 

Por todo lo anterior, se considera que al momento de dictarse el Auto de Vinculación a Proceso, contrario a lo manifestado por el recurrente (imputado), este se apoyó medularmente en el contenido de los ordinales 19 Constitucional y 316, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, al arribar a la conclusión final correcta: que del contenido de los datos de prueba que fueron aportados por la fiscalía antes descritos, para sostener su petición de Vincular a Proceso al imputado, por los hechos ilícitos de LESIONES Y DAÑO CULPOSOS, así como la probable participación del imputado \*\*\*\*\*\* en la comisión de los mismos, relativo a los hechos acaecidos el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, el imputado \*\*\*\*\*\*\* al ir circulando por la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, como referencia frente a Sagarpa, al circular y no conservar su carril y distancia de seguridad, impacta a la bicicleta de la cual circulaba delante de él la víctima, causándole lesiones a la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*, que de acuerdo a su clasificación tardan en sanar más de treinta días; así como también le causó daños a la bicicleta usada, sin marca, rodada 24, color azul con amarillo, toda vez que el imputado no guardó su distancia de seguridad al conducir la motocicleta de la marca Suzuki, y se impactó con la bicicleta de la víctima causándole las lesiones que presentó.

**RESPUESTA DE LOS MOTIVOS DE AGRAVIO.** Una vez acreditados los datos materia de imputación, y determinarse la legalidad del auto impugnado, se procede a contestar los agravios, mismos que fueron aducidos por el imputado inconforme.

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este **Tribunal de Apelación**, de todos y cada uno de los motivos de agravio aducidos por el inconforme, se desprende esencialmente:

El recurrente, al interponer su *Recurso de Apelación*, hace valer como agravio, el que <u>de manera</u> esencial se constriñe en lo siguiente:

Aduce que le causa agravio, la resolución de vinculación a proceso dictada en su contra, por la Juez de Control, toda vez que al momento de resolver solo se basó en las manifestaciones de la fiscalía, **no** tomo en



Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

consideración los argumentos expuestos por su defensa particular, de aue formalidades respetaron las del procedimiento. principios de autoincriminación y de presunción de inocencia que establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 apartado B, de la Constitución Federal, no se le hicieron saber sus derechos y efectos jurídicos al momento de que se le recabo su entrevista y cuando se puso a disposición ante el Agente del omitió Ministerio Público. se nombramiento a un defensor,; así como a los principios rectores que rigen el sistema de justicia pena, en los artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 316, 317, 318 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que la Juez de control no valoro los datos de prueba consistentes en la constancia de lectura de derechos, nombramiento de defensor; que su defensa particular en los alegatos formulados en la audiencia inicial no desvirtúa los hechos, si no que hizo valer que no se cumplieron con las formalidades esenciales del **procedimiento** que establece la Carta Magna, por no obrar su firma en la constancia lectura de de derechos. nombramiento de defensor, por parte de la fiscalía.

En efecto, debe ponderarse por éste Órgano Tripartita de Apelación que del estudio y análisis que se realiza tanto del contenido del disco óptico como del contenido integral de los autos que conforman la presente causa penal, y específicamente de los datos de prueba que fueron incorporados por el fiscal en la audiencia inicial, se obtiene que los

argumentos expuestos en el agravio **resultan ser INFUNDADOS** en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

Lo aducido por el imputado apelante en su agravio, por cuanto a que "en las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso, la Juez de Control", no tomó en consideración los argumentos de su defensa particular en sus alegatos, no le asiste la razón, toda vez que, sí fueron contestados los argumentos planteados por la defensa particular del imputado, por parte de la Juez A Quo, razón por la cual este Tribunal de Alzada determina que si bien es cierto, no aparece la firma del imputado constancias las de lectura de nombramiento de defensor, levantadas por el Agente del Ministerio Público, en la etapa de investigación, de fechas uno de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, también es verdad que desde el inicio de la investigación, le fue designado a la defensa licenciada oficial licenciada GLORIA **RAQUEL** CASTREJON PLASCENCIA. Defensora que desde el inició de la investigación veló por la defensa del imputado, lo que hace ver a este Órgano tripartita que con ello se garantizó en beneficio del activo el derecho a la defensa adecuada.



**Toca penal:** 07/2022-14-OP **Causa:** JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ahora bien, es importante resaltar que en el desahogo de la audiencia de vinculación a proceso de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se desprende que en contra argumentación manifestado por el defensor particular del imputado, el fiscal, hizo mención que en la etapa de investigación, el Agente del Ministerio Público, Titular del Segundo Turno, adscrito a la Unidad de atención Temprana, de Fiscalía Regional Sur Poniente, levantó una constancia, el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, en donde asentó que dicha autoridad, se constituyó en el Hospital General Dr. Ernesto Meana San Román, en Jojutla, Morelos, nosocomio en donde se encontraba hospitalizado el imputado debido a su estado de salud por las lesiones ocasionadas por el accidente automovilístico, en calidad de detenido, y puesto a disposición de la fiscalía.

Posteriormente la Fiscalía solicitó ante el Juez de Control se calificara de legal la detención, en audiencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que así se determinó, debiendo precisarse que se especificó que el imputado se encontraba inconsciente en el hospital, razón por la cual no le fue posible llevar a cabo la diligencia de constancia de lectura de derechos, ni hacerle saber el nombramiento

de defensor oficial que le fue designado, ni fue tampoco posible notificarle el acuerdo de retención; sin embargo, es importante resaltar que las constancias de lectura de derechos, nombramiento de defensor, levantadas por el agente del Ministerio Público, en la etapa de investigación, de fechas uno de noviembre de dos mil veintiuno, si fueron firmadas por la defensa de oficio licenciada GLORIA RAQUEL CASTREJON PLASCENCIA, por lo tanto, al encontrarse legalmente representado, por un defensor oficial, no se violentó en perjuicio del imputado la garantía de derecho que consagra a su favor el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Federal, específicamente, el derecho que tiene a ser informado, sobre los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Ahora bien, del estudio y análisis que se realiza en el DVD en el desarrollo de la audiencia inicial de formulación de imputación celebrada el día 12 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se advierte. (en el minuto 04:41), la Juez que Especializada de Control, sí le preguntó al imputado \*\*\*\*\*\*\*\*, sí conocía sus derechos, quien le respondió que si los conocía; además el que el imputado de referencia, realizó la designación de defensa particular, a la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*, quien se identificó con cédula profesional número \*\*\*\*\*\*\*\*,



Toca penal: 07/2022-14-OP Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

quien en ese momento aceptó y protestó el cargo conferido a su favor por su representado; por lo tanto, este Cuerpo Colegiado, considera que contrario a lo expuesto por el inconforme no se violentó el derecho al debido proceso, en primer lugar, al haberse cumplido con la garantía fundamental de debido proceso, que es el derecho a contar con un defensor, el derecho a la intervención de la Juez de Control, el derecho a que se le preguntara si conocía sus derechos, cumpliéndose tales requisitos, al haber designado en la audiencia defensor particular y estar representado durante el desarrollo de toda audiencia de vinculación a proceso, la que fuera desahogada por la Juez de Control, por lo tanto, se insiste no tiene razón el imputado, no se violentó en su perjuicio la garantía de derechos que consagra a su favor el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Federal, de ahí lo infundado esta parte del agravio.

Por otro lado, también es **infundado** que se haya violado el derecho humano, a la "No Autoincriminación" que tiene el imputado, como lo pretende hacer valer, haciendo referencia a la entrevista realizada al activo por parte del Policía Vial adscrito a la Policía de Zacatepec, Morelos, en el

Informe Policial Homologado de fecha uno noviembre de dos mil veintiuno, no obstante a ello se estima por parte de este Órgano Colegiado que ésta una declaración ante entrevista. es no autoridad. sino únicamente un antecedente prueba, que no ha sido valorado en Juicio Oral para el dictado de una sentencia. En ese entendido. atendiendo a que el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas hayan sido que desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, es por lo que esta Alzada determina, que hasta el momento procesal oportuno, no se violó el derecho fundamental a la "No Autoincriminación", resultando ser infundado esta parte del agravio.

Ahora bien, por cuanto a lo que señala el recurrente imputado que le causa agravio que la Juez de Control violara el **principio de presunción de inocencia**, resulta ser **infundado** toda vez que contrario a ello, no se vulneró en su perjuicio el derecho de presunción de inocencia, por parte de la Juez de Control, toda vez que este derecho se vulnera cuando una persona que es acusada de haber



Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cometido un hecho ilícito, se le trata como culpable, sin haber probado la veracidad de la acusación.

En las relatadas condiciones, tal y como puede observarse del contenido de la presente resolución, en suplencia de la imputada, este Organo Colegiado, analizó nuevamente la totalidad de los datos de prueba aportados por el fiscal en audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso, concluyendo que tal y como lo menciono la inicial. mismos Juzgadora los en efecto son suficientes, idóneos, y aptos, para poder establecer los hechos que la ley señala como delitos y la probabilidad de participación del imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su comisión; de aquí que el Auto de Vinculación a Proceso impugnado, se considere por este Tribunal tripartito de apelación, correcto, congruente y legalmente justificado, sin que exista violación a la presunción de inocencia, en el entendido de que dicha decisión se fundó en una ley adjetiva penal de carácter nacional que justifica que entre otros requisitos, al haber datos de la existencia de un acto tipificado como delito, y exista también la probabilidad de que el investigado lo cometió, resulta conforme a derecho la emisión de un auto de vinculación a proceso, lo que en el presente casó se materializó.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia.

Tesis: XXIII.10 P (10a.), Gaceta Semanario Judicial Federación de la Época, 2013696, Décima 1 de Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Pág. 2168, Tesis Aislada (Penal)

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO **NACIONAL** DE **PROCEDIMIENTOS** PENALES. **PARA** ES **INNECESARIA DICTARLO** COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma



Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales. no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste: elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la lev penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretario: José Luis Hernández Ugalde".

Siendo por lo anterior, **infundado** el agravio materia de estudio.

Por todo lo anteriormente expuesto, hasta este estadio procesal, quedan acreditados los hechos imputados de los delitos de **LESIONES Y DAÑO CULPOSOS**, señalándose que la conducta probablemente cometida por el sujeto activo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* encuadra en su descripción contenida en el numeral 121 fracción III y 193, 174 fracción I, en relación con el 62, por el Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

En lo conducente, se invoca el criterio jurisprudencial con los datos de identificación: Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2014800, 1 de 1, Primera Sala Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, Pág. 360, Jurisprudencia (Penal).

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO



Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL **HECHO IMPUTADO** COMO DELITO. BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL. DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A **DETERMINAR** EL **TIPO** PENAL **APLICABLE** (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo de la Constitución primero, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y En cuanto a estos últimos es fondo. necesario que: 1) existan datos establezcan que se ha cometido un hecho. 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder el proceso Constituyente registró en legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral obtención de elementos probatorios consecuentemente, se fortalece el juicio,

única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los obietivos. y/o elementos normativos subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia. pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar. independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además. a diferencia sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia. salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal



Toca penal: 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres".

Consecuentemente al haber resultado INFUNDADOS los argumentos expuestos en el presente recurso de apelación, la resolución de Vinculación а Proceso dictada por la Jueza Especializada de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha 17 de Noviembre de 2021, y que fue materia del recurso de apelación, debe confirmarse en sus términos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA el auto de vinculación a proceso, dictado en audiencia de 17 diecisiete de Noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, en contra del imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por los hechos ilícitos de LESIONES Y DAÑO CULPOSOS, previstos y sancionados en el artículo 121 fracción III y en relación con los numerales 193, 174 fracción I, y el ordinal 62, del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*; en la carpeta penal número JCJ/522/2021 que fue materia de la presente alzada.

**SEGUNDO.** De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **67**, se ordena notificar a la fiscalía, Asesor Jurídica, víctima, defensa particular y al imputado, del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad,



**Toca penal:** 07/2022-14-OP

Causa: JCJ/522/2021 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que

encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados ELDA FLORES LEÓN, Presidenta de Sala; FRANCISCO HURTADO DELGADO, integrante; y MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, integrante y ponente en el presente asunto.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca 07/2022-14-OP, deducido de la causa JCJ/522/2021. Conste.

MLTS/J/jctr